

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

REFERENCIA:
OL ARG 3/2017

15 de junio de 2017

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 27/1 y 27/3 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) relativa a la aplicación de la ley 24.390 (llamada ley 2x1) en casos de crímenes de lesa humanidad y la adopción de la ley 27.362, que establece que disposiciones de la ley 24.390 no son aplicable en casos de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra.** La Corte Suprema anunció que emitirá un nuevo fallo en torno al beneficio de la ley 2x1 a personas condenadas por delitos de lesa humanidad, tras la sanción de la ley 27.362, aplicable en casos en curso.

Según la información recibida:

El 3 de mayo de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) aplicó el artículo 7 de la ley 24.390 (conocida como ley “2x1”) en favor de Luis Muiña, condenado por los secuestros y torturas de cinco personas, de las cuales una de ellas permanece desaparecida, hechos que fueron calificados como delitos de lesa humanidad.

La ley 24.390, que estuvo en vigencia entre 1994 y 2001, permite que, luego de transcurridos dos años de prisión preventiva, se pudiera computar dos días de prisión por cada día transcurrido en detención sin sentencia definitiva. La Corte Suprema aplicó esta ley de manera ultra-activa, ya que la persona favorecida por esta decisión estuvo detenida preventivamente sólo a partir del 1 de octubre de 2007. Invocando el principio de la ley más benigna, este fallo ofrecería el beneficio de reducción de pena de prisión a quienes hayan sido detenidos más de dos años sin condena, aunque los hechos o la condena queden fuera de las fechas de aplicación de la ley 24.390. Se reporta que, a raíz de este fallo, muchas otras personas condenadas por delitos de lesa humanidad habrían solicitado la aplicación del artículo 7 de la ley 24.390, a fin de reducir sus condenas.

Se reporta que estos hechos habrían provocado fuertes reacciones sociales e institucionales en Argentina. El 10 de mayo, manifestaciones multitudinarias en repudio de la decisión de la Corte Suprema habrían tenido lugar en Buenos Aires y en las principales ciudades del país.

El 12 de mayo de 2017, el Congreso de la República adoptó la ley 27.362, que establece que el artículo 7 de la derogada ley 24.390 “no es aplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional” (artículo 1). La ley además indica que el cómputo de las penas establecido en su oportunidad por el artículo 7 de la ley 24.390 “será aplicable solamente a aquellos casos en los que el condenado hubiere estado privado de su libertad en forma preventiva durante el período comprendido entre la entrada en vigencia y la derogación de aquella ley”, es decir entre 1994 y 2001 (artículo 2). Agrega que estas disposiciones serán aplicables aún a las causas en trámite.

El 12 de mayo de 2017, la Corte Suprema confirmó que procederá a emitir un nuevo fallo en torno al beneficio del 2x1 a las personas condenadas por delitos de lesa humanidad, tras la sanción de la ley 27.362. Anunció que los casos que aún tiene en trámite por la aplicación del 2x1 en el cómputo de las condenas por delitos de lesa humanidad serán ahora evaluados a partir de la nueva ley sancionada por el Congreso de la Nación. La Corte Suprema informó que instruyó a la Secretaría del Tribunal a que “reúna los expedientes” en trámite y que “se procederá a correr vista a las partes, por el plazo de diez días, para que se expresen sobre la aplicación de la ley 27.362”.

Quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las implicaciones de la decisión adoptada el 3 de mayo de 2017 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el caso *Muiña* y recordar las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos aplicables en este caso. Unimos este llamado a la declaración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que expresó su consternación porque el beneficio haya sido aplicado respecto de una persona encontrada culpable y sentenciada a prisión por su responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad.¹

Considerando que la Corte se pronunciará próximamente sobre los otros casos donde personas condenadas por delitos de lesa humanidad solicitan la aplicación de la Ley 2x1, y de conformidad con el mandato que nos ha sido conferido por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quisiéramos ofrecer nuestra asistencia al Poder Judicial de la Argentina, con miras a garantizar que la aplicación de la Ley 2x1 no genere impunidad, ni afecte el derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de la última dictadura argentina.

Reconocemos los avances considerables que ha demostrado el Estado Argentino en el establecimiento de mecanismos de justicia de transición, como resultado de la lucha incansable de las organizaciones de víctimas y familiares de víctimas de la dictadura, así como de las organizaciones de derechos humanos. En materia de justicia, a través del proceso conocido como “memoria, verdad y justicia”, cuyo origen se remonta a 1983, las

¹ CIDH, *CIDH expresa preocupación por decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina*, 15 de mayo de 2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2017/060.asp>

autoridades judiciales argentinas actualmente investigan a 2,949 acusados por crímenes de lesa humanidad y han logrado determinar la responsabilidad de 755 personas. Recalcamos que este proceso se distingue por la fortaleza del componente judicial, logrado a través de la nulidad de las Leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final”, y la importante participación de las autoridades para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

Reconocemos los avances promovidos por la Corte Suprema, desde su fallo en el caso *Simón*,² la cual alineó su jurisprudencia a los estándares internacionales que rechazan cualquier tipo de impunidad sobre delitos de lesa humanidad. En esta línea y en consonancia con la jurisprudencia de los mecanismos internacionales y regionales, quisiéramos reiterar los elementos centrales del derecho internacional de los derechos humanos contra la impunidad por violaciones graves a los derechos humanos.

Notamos con preocupación que la aplicación de la Ley 2x1 beneficiaría a personas acusadas de delitos de lesa humanidad perpetrados durante la dictadura. Esto es particularmente grave en el contexto argentino, debido a las dificultades de impartir justicia después de un largo período de impunidad, signado en particular por la vigencia de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

En este sentido, quisiéramos recordar la obligación de los Estados de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre las que cabe señalar las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, las detenciones arbitrarias y la violación u otras formas de violencia sexual. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos³.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la obligación de investigar y enjuiciar dimana del derecho a un recurso efectivo,⁴ que forma parte del derecho de la víctima, sus familiares más próximos y, en ciertos casos, toda la sociedad, a conocer la verdad.⁵ Asimismo, quisiéramos recalcar que la administración de justicia frente a graves violaciones de derechos humanos es un elemento central para evitar la recurrencia de dichas violaciones y que promover una cultura de impunidad contribuye a crear ciclos viciosos de violencia.⁶

² CSJN, *Simón, Julio Héctor y otros, s/privación ilegítima de la Libertad, etc. – Causa N° 17.768-*, 14 de Junio de 2005, Id. SAJ: FA05000115

³ Observación general N° 31, párr. 18, del Comité de Derechos Humanos

⁴ Véanse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 3; la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José (Costa Rica), art. 25; el Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 13. Véase también *Boucharf c. Argelia*, párr. 11; comunicación N° 1196/2003 del Comité de Derechos Humanos, y *Kurt c. Turquía*, párr. 140, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (25 de mayo de 1998).

⁵ A/HRC/24/42, párrs. 18 a 20.

⁶ A/HRC/30/42, <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15019&LangID=E>

Así, recordando que el derecho internacional define impunidad como “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, (...) y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas”,⁷ a continuación nos referiremos a tres aspectos principales de esta obligación, que podrían vulnerarse mediante la aplicación de la ley 2x1: la obligación de imponer sanciones apropiadas; la obligación de imponer una sanción proporcional, y; los límites a los indultos y conmutación de las penas.

Sobre la obligación de imponer sanciones apropiadas:

Numerosos instrumentos internacionales establecen la obligación de los Estados de asegurar que los responsables de graves violaciones a los derechos humanos sean investigados, juzgados y sancionados con penas apropiadas.⁸ Esta obligación también se vincula estrechamente con la garantía del derecho de reparación de las víctimas.⁹

Esta normativa deja claro que no basta imponer cualquier sanción a los responsables, sino que, además, crea un estándar por el cual las sanciones impuestas deben ser “apropiadas”. La jurisprudencia de la Corte Interamericana desarrolla este estándar para afirmar que “los Estados deben asegurar (...) que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad”.¹⁰

La imposición de una sanción apropiada debe tener en cuenta la función disuasiva de los delitos tipificados por el derecho penal internacional. La Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha considerado que el “estándar conforme al cual los crímenes de lesa humanidad revisten una gravedad extrema, exigen las penas más severas”.¹¹ Ese mismo Tribunal recalca que las sentencias

⁷ Com.DH-ONU, *Informe de Diane Orentlicher, Experta Independiente Encargada de Actualizar el Conjunto De Principios Para La Protección Y La Promoción de los Derechos Humanos Mediante La Lucha Contra La Impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 18 de febrero de 2005, Principio 1

⁸ **Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad:** Principio 19. “Los Estados emprender investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente”. **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas:** Artículo 7.1. “Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.” Artículo 5. “La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Artículo 4.2: “Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad. **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias:** Principios 8, 18 y 19. **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:** Artículo 6 “los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en (...) estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”. **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:** Artículo III “los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad”.

⁹ AG-ONU, *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, Resolución A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 22(f)

¹⁰ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 150

¹¹ ICTY, “Judgement”, *Prosecutor v. Dražen Erdemović*, Case No.: IT-96-22-A, App.Ch., 7 October 1997, pág. 7

deben cumplir con la función de repudiar graves violaciones del derecho internacional.¹² De manera similar, miembros expertos del Comité Internacional de la Cruz Roja han reconocido que una sanción por crímenes atroces será efectiva sólo si es capaz de remarcar la naturaleza reprobable de la ofensa cometida en cada caso.¹³

A la luz de estos estándares, recalamos la declaración del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e Involuntarias que ha afirmado que la Ley 2x1 puede “reducir significativamente el tiempo de prisión de individuos condenados por crímenes de lesa humanidad”, y por ende impactar en el deber de imponer sanciones adecuadas a quienes hayan cometido desapariciones forzadas.¹⁴

Expresamos profunda preocupación sobre la posibilidad de que la Corte Suprema continúe aplicando la Ley 2x1 en causas relacionadas con crímenes de lesa humanidad, lo cual conseguiría mermar la finalidad de las penas impuestas contra perpetradores de crímenes atroces y las volvería inapropiadas como sanciones destinadas a prevenir la repetición de las violaciones graves de derechos humanos.

Sobre la proporcionalidad de la sanción:

Asimismo, los estándares del derecho internacional de los derechos humanos establecen que la pena impuesta por crímenes de lesa humanidad debe ser proporcional y debe tener en consideración la gravedad de los delitos cometidos.¹⁵ Este estándar es replicado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁶ la cual ha determinado que “una calificación jurídica inadecuada y una pena desproporcionada al hecho denunciado pueden ser factores de impunidad”,¹⁷ y que para cumplir con esta obligación, los Estados deben tomar en cuenta “varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado”.¹⁸

Conforme estos estándares, las sanciones por crímenes de lesa humanidad deben mantener un estándar de proporcionalidad, conforme al cual se consiga hacer justicia por la gravedad de sus atrocidades. En ese sentido, es causa de preocupación que la aplicación del beneficio de la Ley 2x1 pueda utilizarse como un mecanismo para romper con la proporcionalidad de la sanción que los perpetradores deben recibir.

¹² ICTY, Sentencing Judgement, *The Prosecutor v. Dražen Erdemović*, Case No. IT-96-22-T, T.Ch. I, 29 Nov. 1996, párr. 66.” the Trial Chamber considers at this point in the determination of the sentence that the concern for the above mentioned function of the punishment must be subordinate to that of an attempt to stigmatize the most serious violations of international humanitarian law”.

¹³ ICRC, *Report of the 3rd UN Meeting of National Committees for the Implementation of International Humanitarian Law*, p. 63.

¹⁴ WGEID, *Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances Concludes its 112th Session*, 19 de mayo de 2017, <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21647&LangID=E>

¹⁵ Com.DH- ONU, *Impunity*, Resolución E/CN.4/RES/2005/81, 21 de abril de 2005

¹⁶ Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párr. 108; Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr. 54; Comisión de Derechos Humanos- ONU, Resolución sobre impunidad 2005/81

¹⁷ Corte IDH, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 167

¹⁸ Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr. 55

La aplicación de esta ley en casos de delitos de lesa humanidad podría reducir la severidad de las penas impuestas, sin tener en consideración la gravedad de los delitos cometidos, ni el tipo de participación o culpabilidad del acusado. Además, su aplicación ultra-activa, con base en principios de derecho común, desconoce la especial gravedad de los delitos de lesa humanidad.

En suma, la aplicación del beneficio 2x1 dentro de los juicios por crímenes de lesa humanidad implica grandes riesgos respecto de la obligación del Estado Argentino de asegurar la proporcionalidad de las sanciones impuestas por crímenes de lesa humanidad.

Sobre indultos y conmutación de penas como impunidad de hecho

El derecho internacional impone límites al uso de figuras como la amnistía, el indulto y la conmutación de penas respecto de crímenes de lesa humanidad.¹⁹ La comunidad internacional reconoce la necesidad de restringir el uso de ciertas normas de derecho, como son los beneficios procesales, a fin de luchar contra la impunidad y evitar que estas normas se conviertan en un obstáculo contra la justicia.²⁰

Los órganos de tratados de las Naciones Unidas han aplicado este estándar. Así, el Comité de Derechos Humanos rechaza todo tipo de inmunidad y considera que deben eliminarse todos los impedimentos para establecer la responsabilidad jurídica de personas que han cometido graves violaciones a derechos humanos.²¹ Por su parte, el Comité Contra la Tortura también ha considerado que la imposición de penas menos severas es incompatible con las obligaciones de los Estados.²²

El Sistema Interamericano ha desarrollado un estándar incluso más específico. La jurisprudencia de la Corte Interamericana exige a los Estados miembros de la Convención Americana que cualquier elemento que afecte la efectividad de la pena “debe responder a un objetivo claramente verificable y debe ser compatible con la Convención”.²³ De esta forma, se otorga atención especial a la aplicación del régimen de beneficios de ejecución penal. Para la Corte Interamericana, “el otorgamiento indebido de estos beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos”.²⁴ Inclusive, respecto a la aplicación ultra-activa de normas penales con base en el principio de “favorabilidad”, la

¹⁹ *Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad*, op. cit, *supra*, Principio 24

²⁰ ECOSOC-CDH, *Informe Final Revisado acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de violaciones de los Derechos Humanos preparado por el Sr. L. Joinet*, Resolución E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997.

²¹ Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, párr 18

²² CAT, *Sr. Kepa Urza Guridi v. Spain*, Comunicación No. 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002 (2005), párr. 6.7

²³ Corte IDH, *Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, párr 196

²⁴ Corte ID, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 152; Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 463; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145

Corte Interamericana ha resaltado que debe procurarse su armonización para que no tengan el efecto de hacer “ilusoria la justicia penal”.²⁵

A la luz de estos estándares, es preocupante que la aplicación de la Ley 2x1 en los casos de delitos de lesa humanidad pueda promover una impunidad de hecho. Este tipo de beneficios, basados en normas de derecho común, podrían implicar formas ocultas de impunidad, en contradicción con las obligaciones internacionales de la Argentina en materia de derechos humanos.

Recalamos que la liberación anticipada de una persona condenada por crímenes de lesa humanidad, con fundamentos contrarios a estándares internacionales, constituye un agravio a las víctimas, pues las puede exponer a violencia, re-victimización e intimidación.²⁶ La aplicación de la Ley 2x1 a los condenados por crímenes de lesa humanidad cometidos en la última dictadura argentina, en los hechos, podría también provocar este tipo de efectos.

En conclusión, la razón por la cual aun cuando sea posible investigar, juzgar y sancionar hechos criminales bajo tipos o categorías distintas a la categoría especial de crímenes de lesa humanidad (por ejemplo, en términos de sus componentes, asesinato, tortura, abuso sexual, entre otros), hacerlo bajo esta categoría obedece al objetivo de reconocer la extrema gravedad de estos delitos y el estatus especial de las normas atinentes a los derechos que los delitos violan.

La imprescriptibilidad de estos delitos, así como el requisito de asignarles penas apropiadas y proporcionales, emanan del objetivo de maximizar la afirmación de las normas relevantes, mediante procedimientos justos y respetuosos de las normas de derechos humanos. La búsqueda de beneficios y privilegios procesales para quienes han sido declarados responsables de este tipo de violaciones, precisamente una categoría especial de delitos, no sólo particularmente graves, sino también, una con respecto a la cual la lucha contra la impunidad ha sido tan larga como difícil, y que no sólo en Argentina sino globalmente, está lejos de ser ganada, es difícil de entender para las víctimas y la sociedad, y socava el intento de realzar la efectividad comunicativa de la ley penal.

Los mecanismos de reducción de penas podrían aplicarse en casos específicos donde, por ejemplo, los acusados cooperen con la justicia proporcionando información clave y fehaciente para el esclarecimiento de todos los hechos y para contribuir al establecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas y la sociedad, entre otros identificando el destino de las personas desaparecidas durante la dictadura, permitiendo por ejemplo, el restablecimiento de la identidad de los niños apropiados o el esclarecimiento de estructuras y medios que permitieron las desapariciones.

²⁵ Corte IDH, Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163. párr 196

²⁶ OACNUDH, *Bosnia & Herzegovina: UN Experts Raise Alarm on Imminent Release of a Man Convicted of Genocide*, 19 de noviembre de 2014, disponible en: <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15310&LangID=E>

Reconocemos el papel fundamental que desempeña el Poder Judicial Argentino en el proceso de memoria, verdad y justicia en Argentina. No obstante, tomamos nota que desde 2016 tanto el Comité de Derechos Humanos,²⁷ como el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas,²⁸ han manifestado su preocupación por la demora en los juicios por crímenes de lesa humanidad y por el debilitamiento de las instituciones que dan apoyo a estas causas.

En esta ocasión, llamamos a las autoridades judiciales, y en especial a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que continúe “desempeñando un papel de liderazgo en la investigación y sanción de los responsables por violaciones de derechos humanos”²⁹ y a que mantengan la jurisprudencia ejemplar de las cortes argentinas que aplican el derecho internacional de los derechos humanos en los casos de delitos de lesa humanidad, ocurridos en el marco de la dictadura militar.

Ante el riesgo de retroceder en la lucha contra la impunidad, llamamos a la Corte Suprema para que reconsidere su interpretación en el caso *Muiña* y, a la luz de la Ley 27.362, cumpla con las obligaciones internacionales del Estado de imponer sanciones apropiadas y proporcionales a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

De conformidad con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la última dictadura militar en Argentina. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre la presente comunicación y quisiéramos solicitar atentamente que pudiera proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas para reducir la demora en los juicios por crímenes de lesa humanidad y para fortalecer las instituciones que dan apoyo a estas causas.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos.

Informamos al Gobierno de su Excelencia que, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, y considerando los cortos plazos que maneja la Corte, presentaremos, el día de hoy, una copia de la presente comunicación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

²⁷ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales sobre el Quinto Informe Periódico de Argentina*, 117º período de sesiones, CCPR/C/ARG/CO/5, 10 de junio a 15 de julio de 2016, párr. 27.

²⁸ Comité Contra la Tortura, *Observaciones Finales sobre el Quinto y Sexto Informe Conjunto Periódico de Argentina*, 10 de mayo de 2017, párr. 37, disponible en:

http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ARG/INT_CAT_COC_ARG_27464_S.pdf

²⁹ OACNUDH, *Expertos de la ONU apoyan la creación de una Comisión de la Verdad sobre las Complicidades Económicas en Argentina*, 10 de noviembre de 2015, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16733&LangID=S>

Informamos al Gobierno de su Excelencia que expresaremos públicamente las preocupaciones expresadas en la presente comunicación, en un comunicado de prensa que se hará público el viernes 16 de Junio de 2017, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Consideramos además que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las próximas decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Houria Es-Slami
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Pablo de Greiff
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías
de no repetición